

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de 2022. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado Municipio de Florencia se entendió notificado el 11 de octubre de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 26 de octubre a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo de conformidad. Finalmente, el 03 de noviembre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 18-001-31-05-001-2021-00268-00                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Proceso:</b>    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | LUIS ALCIDES ALVAREZ DELGADO, BALBANERA TOVAR MEDINA, HERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, IVAN SUAIZA CHARRY, LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ, RAMON SUAREZ TRIVIÑO, VICTOR JULIO CASTRO MEDINA, JOSE OMAR CARRILLO QUIGUA, GLORIA MONROY HERMIDA y OMAR GALINDO. |
| <b>Demandado:</b>  | MUNICIPIO DE FLORENCIA                                                                                                                                                                                                                               |

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, el demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de tener por no contestada la demanda, será negada teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio fue realizado por la secretaria del Juzgado<sup>1</sup>, como quiera que se trataba de una entidad pública, en ese entendido el término de traslado finalizó el 26 de octubre de 2021 y la contestación se allegó el 21 de octubre, es decir, oportunamente. Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente no se encontró que la parte activa hubiese realizado trámite alguno de notificación que permitiera computar los términos desde una calenda diferente a la informada en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

---

<sup>1</sup> 27NotificacionMunicipioFlorencia

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 03:00 P.M., del día 16 de agosto de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ILDA PRIAS JIMENEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.770.187 y T.P. No. 252.738 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

  
ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de 2021. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de lectura de la notificación electrónica (Mailtrack) aportada por la parte activa, los demandados se entendieron notificados el 27 de septiembre de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 11 de octubre a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 19 de octubre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                  |
| <b>Demandante:</b> | FABIOLA NARVAEZ GUTIERREZ                               |
| <b>Demandado:</b>  | DIANA CAROLINA CARVAJAL ALVAREZ y HERNAN CARRERO SIERRA |
| <b>Radicación:</b> | 18-001-31-05-001-2021-00270-00                          |

Vista la constancia secretarial, se tiene que los demandados se notificaron el 27 de septiembre de 2021, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por NO contestada la demanda por parte de los demandados DIANA CAROLINA CARVAJAL ALVAREZ y HERNAN CARRERO SIERRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:00 A.M., del día 16 de agosto de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de 2022. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado Municipio de Florencia se entendió notificado el 25 de octubre de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 09 de noviembre a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 17 de noviembre a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JUANITO FIERRO ALMARIO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00310-00

Vista la constancia secretarial, se tiene que la notificación del auto admisorio fue realizado por la secretaria del Juzgado<sup>1</sup>, como quiera que se trataba de una entidad pública, entendiéndose debidamente notificada el 25 de octubre de 2021, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por NO contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:00 A.M., del día 29 de agosto de 2022, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> 09NotificacionPersonalMunicipio

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00392-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** AGAPITO GARCIA IBATÁ  
**Demandado:** COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Interlocutorio:** 083

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L.

De otro lado, con memorial presentado el 18 de enero hogaño, el Doctor LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandante, en consecuencia, el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

En virtud de lo anterior, se requerirá al señor AGAPITO GARCIA IBATÁ para que designe un nuevo abogado que lo asista en el presente asunto, así mismo realice los tramites de notificación a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor AGAPITO GARCIA IBATÁ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con NIT. 800.149.496-2, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora sobre el deber que tiene de efectuar oportunamente la notificación de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S.

**QUINTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: REQUERIR** al demandante a efectos de que designe un abogado que la asista en el presente asunto, así como realice los tramites de notificación a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

**NOTIFIQUESE**



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez